

HONORABLE  
CONGRESO  
DEL ESTADO  
DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA

## DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

Distrito XV

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,  
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

**ASUNTO: INICIATIVA.**

San Raymundo Jalpan, Oax., 20 de marzo de 2026.

LIC. FERNANDO JARA SOTO  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
LXVI LEGISLATURA  
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
P R E S E N T E

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
20 MAR 2026  
13:23 hr

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Secretario:

El suscrito, diputado CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en esta LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS  
ARTÍCULOS 58 Y 59 DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS  
DEL PUEBLO DE OAXACA, PARA ESTABLECER EL DEBER DE INVESTIGAR DE OFICIO**

suscrita por CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ, ISRAEL LÓPEZ SÁNCHEZ, JAVIE IQUE ZÁRATE, ADÁN JOSÉ MACIEL SOSA Y ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ, que se adjunta al presente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

20 MAR 2026

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 58 Y 59 DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA, PARA ESTABLECER EL DEBER DE INVESTIGAR DE OFICIO**

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 20 de marzo de 2026.

**C. DIP. EVA DIEGO CRUZ**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
LXVI LEGISLATURA  
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
**P R E S E N T E**

Diputada presidenta:

El suscrito, **CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en esta LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 58 Y 59 DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA, PARA ESTABLECER EL DEBER DE INVESTIGAR DE OFICIO**, con base en la siguiente:

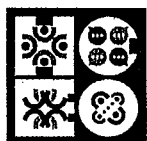
**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I. Planteamiento del problema**

El problema que la presente iniciativa busca resolver es la falta de una disposición jurídica que establezca *el deber* de iniciar de oficio las investigaciones por posibles violaciones a los derechos humanos por parte del organismo público autónomo del Estado dedicado a esa tarea desde el ámbito no jurisdiccional.

La investigación de oficio por posibles violaciones a derechos humanos en el estado de Oaxaca está establecida en la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca como *potestad* de ese organismo, principalmente en los artículos 58 y 59, aunque se menciona igualmente en el artículo 13, fracción II.

En el primero de los artículos señalados se establece:



Artículo 58.- La Defensoría **podrá** iniciar de oficio procedimientos de investigación por presuntas violaciones a los derechos humanos en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de actos violatorios de derechos humanos presentados en los medios de comunicación;
- II. Cuando el peticionario y/o agraviado solicite que su nombre se mantenga en estricta reserva;
- III. Cuando resulte evidente la frecuencia de ciertas violaciones a derechos humanos por las autoridades o servidores públicos; y
- IV. Cuando se refiera a presuntas violaciones graves a los derechos humanos.

Como se observa, lo estipulado legalmente se refiere solamente a la *capacidad* de la Defensoría para iniciar investigaciones de oficio, pero de ninguna manera establece la obligación de hacerlo. Esto contraviene el sentido del derecho interamericano de los derechos humanos que prevé "el deber" de hacerlo de oficio. Ello queda claramente evidenciado en el segundo párrafo del mismo artículo:

Los Defensores adjuntos y especializados evaluarán los hechos y, **discrecionalmente, determinarán si de oficio iniciarán la investigación**. Para ello será indispensable que así lo acuerden con el Defensor. El procedimiento de investigación radicado de oficio seguirá, en lo conducente, el mismo trámite de las peticiones radicadas a petición de parte.

Como se ve, la ley otorga la capacidad discrecional de iniciar o no investigaciones de oficio, cuando al menos en ciertos casos debe ser obligación institucional el investigar de oficio. Esto se observa igualmente en el artículo siguiente, en el que incluso queda bajo su arbitrio el decidir la posibilidad de que comparezca o no "la parte interesada":

Artículo 59.- Cuando la investigación se inicie de oficio con motivo de un acto violatorio de derechos humanos o una denuncia que aparezca en los medios de comunicación, la Defensoría podrá, si así lo estima conveniente, solicitar la presencia de la parte interesada para que manifieste lo que a su derecho convenga. Sin embargo, la falta de comparecencia de ésta no obstaculizará la investigación.

## II. Base argumental y fundamento

A partir de las históricas reformas de 2011, las obligaciones del Estado mexicano consagradas en el artículo primero de la Constitución consisten en prevenir, *investigar*, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. En el marco interamericano del derecho internacional de los derechos humanos, que desde entonces forma parte del bloque constitucional mexicano, la investigación *ex officio* sobre las violaciones a los derechos humanos forma parte de los deberes de los Estados parte.

En la sentencia sobre el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, del 29 de julio de 1988 (párrafo 177), la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que la obligación del Estado de investigar las violaciones a los derechos humanos "debe emprenderse con



seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado **como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad [...]**".

Si bien es cierto que este instrumento se refiere específicamente a la investigación judicial, debe tomarse en cuenta que en el párrafo 166 de la misma sentencia refiere que la obligación de los Estados de *garantizar* el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) a toda persona sujeta a su jurisdicción, "implica el deber de los Estados Partes de **organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público**, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos".

Este planteamiento fue articulado en la reforma constitucional de 2011 mediante la inclusión del mandato: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos..." En el caso de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, este organismo no solamente forma parte de "todo el aparato gubernamental" y de "las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público", sino que es específicamente la encargada de investigar las violaciones a los derechos humanos, lo que es, particularmente, "el ámbito de sus competencias".

La Corte Interamericana ha aplicado y definido paulatinamente la obligación gubernamental respecto a la investigación de oficio, inicialmente para casos de tortura y desaparición forzada, pero ampliando posteriormente al resto de los derechos consagrados en la Convención Americana.

En la sentencia del 12 de septiembre de 2005, en el Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia, determinó, en su párrafo 54: "La Corte entiende que, a la luz de la obligación general de los Estados Partes de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de **iniciar de oficio e inmediatamente** una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o **razón fundada** para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana [derecho a la integridad personal]."

En la sentencia del 30 de octubre de 2008, al resolver el Caso Bayarri vs. Argentina, señaló en el párrafo 92: "[...] aun cuando la aplicación de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no haya sido denunciada ante las autoridades competentes, **en todo caso en que existan indicios** de su ocurrencia el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una



investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar las prácticas de tortura, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos [...]"

Esto fue reiterado en la sentencia de 26 de noviembre de 2010, al resolver el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, cuyo párrafo 135 dice: "A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [...]"

Sin embargo, en la sentencia del 31 de agosto de 2010, mediante la cual resolvió el Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, en el párrafo 191 la Corte retomó el espíritu de Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, aplicando el principio ya no a tortura específicamente, sino a "violaciones de derechos humanos", en referencia a todos los derechos reconocidos en la Convención Americana, de la siguiente manera:

191. La Corte reitera que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. El deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad.

El criterio contenido en *Rosendo Cantú y otra...*, además, ha sido aplicado de manera reiterada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas sentencias, como las relativas al amparo directo en revisión 936/2014; al amparo directo en revisión 3947/2015; amparo directo en revisión 5919/2015; amparo directo en revisión 3784/2016; amparo directo en revisión 5258/2017; amparo directo en revisión 774/2018 y amparo directo en revisión 6950/2023, entre muchas otras relacionadas principalmente con tortura.

Es claro que la jurisprudencia internacional no obliga directamente a la Defensoría a iniciar procesos de oficio. Ni la Corte Interamericana ni la Suprema Corte han dicho explícitamente que los organismos públicos de derechos humanos estén obligados por ese estándar en los mismos términos que las autoridades penales. Pero el marco interamericano sí exige que el Estado cuente con mecanismos institucionales que no dependan de la iniciativa y del impulso procesal de la víctima para la investigación de violaciones a los derechos humanos,



y la primera institución del estado de Oaxaca obligada a hacer esas investigaciones es justo el organismo no jurisdiccional.

### III. Ordenamientos a modificar

Visto lo anteriormente expuesto, consideramos pertinente reformar los artículos 58 y 59 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos, con el fin de establecer el deber del organismo autónomo para la investigación *ex officio*.

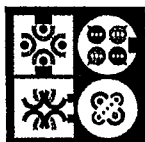
Como se vio al principio, el artículo 58 prevé los casos en los que la Defensoría puede iniciar investigaciones de oficio. Ahí se pretende reformar el primer párrafo para sustituir **podrá** por **deberá**, y conservar el contenido íntegro de las primeras tres fracciones: cuando se trate de actos violatorios de derechos humanos de los que la Defensoría conozca a través de medios de comunicación; cuando la persona agraviada solicite que su nombre se mantenga en reserva, y cuando resulte evidente la frecuencia de ciertas violaciones a derechos humanos.

En el mismo artículo se busca incluir la investigación de oficio como obligación cuando se presuman agravios contra el ejercicio de la libertad de expresión o de la defensa de los derechos humanos. Esto se debe al rol fundamental de defensoras y defensores de derechos humanos y periodistas para el ejercicio pleno de los derechos humanos y para la existencia plena de la democracia y el Estado de Derecho. Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), las y los defensores de derechos humanos "son un pilar esencial para el fortalecimiento y consolidación de las democracias, ya que el fin que motiva la labor que desempeñan incumbe a la sociedad en general, y busca el beneficio de ésta. Por tanto, cuando se impide a una persona la defensa de los derechos humanos, se afecta directamente al resto de la sociedad" (*Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*, OEA, párrafo 13).

La actual fracción IV prevé la posibilidad de investigar de oficio "presuntas violaciones graves a los derechos humanos"; en esa línea, se busca precisar algunos supuestos: detención arbitraria, tortura, desaparición forzada y ejecución extrajudicial, pero dejando también la apertura de otras posibilidades, mediante la oración "u otras violaciones graves a derechos humanos". También se propone incluir la investigación oficiosa obligatoria cuando se presuman violaciones masivas a derechos humanos.

El segundo párrafo del mismo artículo 58 se busca reformar mediante la eliminación del contenido que establece la discrecionalidad: "Los Defensores adjuntos y especializados evaluarán los hechos y, discrecionalmente, determinarán si de oficio iniciarán la investigación. Para ello será indispensable que así lo acuerden con el Defensor". Se propone mantener el contenido posterior, "El procedimiento..."

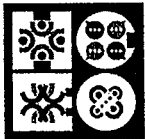




En cuanto al artículo 59, se propone eliminar precisiones ya establecidas en el artículo anterior, y que en éste, además, resultan incompletas e innecesarias, que hablan de "cuando la investigación se inicie de oficio con motivo de un acto violatorio de derechos humanos o una denuncia que aparezca en los medios de comunicación". También se elimina la potestad de "solicitar la presencia de la parte interesada para que manifieste lo que a su derecho convenga", sustituyéndola por la *obligación* de buscar el testimonio de la o las personas posiblemente afectadas por la violación a derechos humanos, y dejando íntegra la última oración del párrafo.

El planteamiento normativo es el siguiente:

| LEY DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS<br>HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TEXTO VIGENTE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | TEXTO PROPUESTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| Artículo 58.- La Defensoría <b>podrá</b> iniciar de oficio procedimientos de investigación por presuntas violaciones a los derechos humanos en los casos siguientes:<br><br>I. Cuando se trate de actos violatorios de derechos humanos presentados en los medios de comunicación;<br><br>II. Cuando el peticionario y/o agraviado solicite que su nombre se mantenga en estricta reserva;<br><br>III. Cuando resulte evidente la frecuencia de ciertas violaciones a derechos humanos por las autoridades o servidores públicos;<br>y<br><br><b>SIN CORRELATIVO</b><br><br>IV. Cuando se refiera a presuntas violaciones graves a los derechos humanos.<br><br><b>SIN CORRELATIVO</b> | Artículo 58.- La Defensoría <b>deberá</b> iniciar de oficio procedimientos de investigación por presuntas violaciones a los derechos humanos en los casos siguientes:<br><br>I. Cuando se trate de actos violatorios de derechos humanos presentados en los medios de comunicación;<br><br>II. Cuando el peticionario y/o agraviado solicite que su nombre se mantenga en estricta reserva;<br><br>III. Cuando resulte evidente la frecuencia de ciertas violaciones a derechos humanos por las autoridades o servidores públicos;<br><br>IV. Cuando se presuman agravios contra el ejercicio de la libertad de expresión o de la defensa de los derechos humanos;<br><br>V. Cuando se presuman detención arbitraria, tortura, desaparición forzada, ejecución extrajudicial u otras violaciones graves a derechos humanos, y<br><br>VI. Cuando se presuman violaciones masivas a derechos humanos.<br><br>El procedimiento de investigación radicado de oficio seguirá, en lo conducente, el mismo |



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Los Defensores adjuntos y especializados evaluarán los hechos y, discrecionalmente, determinarán si de oficio iniciarán la investigación. Para ello será indispensable que así lo acuerden con el Defensor. El procedimiento de investigación radicado de oficio seguirá, en lo conducente, el mismo trámite de las peticiones radicadas a petición de parte.                                                  | trámite de las peticiones radicadas a petición de parte.                                                                                                                                                                                 |
| Artículo 59.- Cuando la investigación se inicie de oficio con motivo de un acto violatorio de derechos humanos o una denuncia que aparezca en los medios de comunicación, la Defensoría podrá, si así lo estima conveniente, solicitar la presencia de la parte interesada para que manifieste lo que a su derecho convenga. Sin embargo, la falta de comparecencia de ésta no obstaculizará la investigación. | Artículo 59.- Cuando la investigación se inicie de oficio, la Defensoría <b>buscará recabar el testimonio de la o las personas posiblemente afectadas</b> . La falta de comparecencia de ésta o éstas no obstaculizará la investigación. |

En mérito de lo anterior, someto a la consideración del pleno de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de

### DECRETO

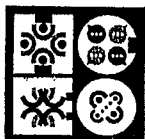
ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 58 y 59 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 58.- La Defensoría **deberá** iniciar de oficio procedimientos de investigación por presuntas violaciones a los derechos humanos en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de actos violatorios de derechos humanos presentados en los medios de comunicación;
- II. Cuando el peticionario y/o agraviado solicite que su nombre se mantenga en estricta reserva;
- III. Cuando resulte evidente la frecuencia de ciertas violaciones a derechos humanos por las autoridades o servidores públicos;
- IV. Cuando se presuman agravios contra el ejercicio de la libertad de expresión o de la defensa de los derechos humanos;
- V. Cuando se presuman detención arbitraria, tortura, desaparición forzada, ejecución extrajudicial u otras violaciones graves a derechos humanos, y
- VI. Cuando se presuman violaciones masivas a derechos humanos.







HONORABLE  
CONGRESO  
DEL ESTADO  
DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA

## DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

Distrito XV

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,  
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

El procedimiento de investigación radicado de oficio seguirá, en lo conducente, el mismo trámite de las peticiones radicadas a petición de parte.

Artículo 59.- Cuando la investigación se inicie de oficio, la Defensoría **buscará recabar el testimonio de la o las personas posiblemente afectadas**. La falta de comparecencia de ésta o éstas no obstaculizará la investigación.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 20 de marzo de 2026.

ATENTAMENTE,

DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ